

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 151.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. a fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, el Reglamento provisional aprobado por S. M. en 1.º del presente, para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español.

Reglamento que se cita, aprobado por S. M. en 1.º de dicho mes.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION, ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS FONDOS PERTENECIENTES AL TEATRO ESPAÑOL. APROBADO POR S. M. EN 1.º DE MAYO DE 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Artículo 1.º Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

1.º Aprobar, previas las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario régio.

2.º Analizar y aprobar, si estuviese conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.

3.º Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demas obligaciones correspondientes al Teatro Español.

4.º Expedir los giros para la traslacion é ingreso en la Caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.

5.º Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario régio para el servicio del Teatro.

6.º Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.

7.º Fiscalizar siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Del Comisario régio.

Art. 2.º Corresponde al Comisario régio:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno, antes del mes de Junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.

2.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, antes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduria para el siguiente.

3.º Remitir con su V.º B.º á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legítimamente devengadas.

5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de

las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecución.

Del Contador del Teatro.

Art. 3.º Es obligación del Contador:

- 1.º Llevar cuentas corrientes: *primero*, á los productos naturales por entradas del Teatro; *segundo*, á cada uno de los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al Teatro Español; *tercero*, á la Caja ó Depositaria central; *cuarto*, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno.
 - 2.º Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central, y extender los cargámenes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.
 - 3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.
 - 4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.
 - 5.º Presentar al Comisario régio en el día 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de Mayo el que ha de regir en el año inmediato.
 - 6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los días 8, 15, 23 y último de cada mes.
 - 7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.
 - 8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.
 - 9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.
 10. Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario régio.
 11. Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.
 12. Extender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.
 13. Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subasta, y asistir á ella.
 14. Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.
- Art. 4.º Los libros de la Contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Del Depositario central del Teatro.

Art. 5.º El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

- 1.º Recaudar bajo el correspondiente cargame y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.
 - 2.º Recibir bajo cargame el importe de los giros que expida la Direccion de Contabilidad á cargo de los Depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.
 - 3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría del establecimiento.
 - 4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.
 - 5.º Llevar un libro de Caja para anotar el ingreso y salida de caudales.
- Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los días 1 y 2 de cada mes, exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.
- Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

De los Gefes políticos.

Art. 8.º Por los medios que esten al alcance de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los Gefes civiles, Alcaldes-corregidores, Alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecución.

Art. 9.º Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10.º Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los días 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

De los Interventores de las provincias.

Art. 11.º La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

- 1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno

de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir: *primero*, los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargámenes: *segundo*, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento: *tercero*, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real decreto orgánico de Teatros: *cuarto*, los giros que expida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduria del Teatro Español para el día 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

(Se continuará).

Otra numero 152.

Por Pedro Mendez, natural y vecino de Cartagena, han sido denunciados ante el Juzgado de 1.ª instancia de dicha ciudad dos hombres por haberle estraido su pasaporte en el día 18 de Mayo último. Y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á la detencion de la persona portadora del pasaporte correspondiente á la nota ó asiento que á continuacion se inserta, sacada del original, remitiendo uno y otro á disposicion de dicho Juzgado. Albacete 11 de Junio de 1849.—
Luis Antonio Meoro.

Asiento.

Núm. 662.—Pedro Mendez, natural de esta y vecino de la misma, casado, jornalero, edad 36 años, estatura regular, pelo cano, nariz, barba y cara regular, color trigueño.—Para Lorca, por tres meses, pasaporte

de gratis, se le espidió en 18 de Mayo de 1849.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada la Reina del expediente instruido, á instancia de D. José Buchet, del comercio de esta córte, pidiendo la admision en el Reino del *papel autográfico*, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general en vista de su resultado, se ha servido mandar que se admita á comercio el indicado *papel autográfico*, pagando sobre el valor de 10 rs. libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y un tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1849.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 8 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

EDICTO.

Licenciado D. José Gomez de Castro, Juez de 1.ª instancia de Getafe y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Gans, hijo de Sebastian, de estado soltero, oficio, postillon y de 18 años de edad, para que comparezca en este mi Juzgado en el término de 15 dias, de que llegue á su noticia este aviso, con el fin de que se le notifique la sentencia de la Superioridad la Audiencia del territorio, dictada en la causa que se siguió en este citado Juzgado contra el mismo y otros consortes, por atribuirles haber maltratado y forzado á Maria del Carmen Alcaraz, residentes dichos procesados en aquella ocasion en la casa de postas titulada de los Angeles en la carrera de Madrid para Aranjuez y término de esta poblacion, bajo apercivimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Getafe 30 de Mayo de 1849.—Ldo. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

Dictamen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real órden de 26 de Mayo de 1849.

(CONCLUSION)

Crean asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instrucción de 21 del mismo mes y año y Real resolución de 29 de Noviembre siguiente, sobre formación de matrículas de extranjeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalización.—Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son de dictamen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente.—Primeramente. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.—Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolás Govillard, Manuel Revinot, N. Richerand*, como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Revinot y Micas, inscriptos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garrera y Blas Rivas* pretender semejante exclusión en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.—Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nación extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohíba á los Ayuntamientos del Reino que por ningún concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdicción de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripción en las matrículas de la Legación ó Consulado de su país.—Cuarto: Que

para el mismo fin se hace indispensable también, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernación á las Autoridades municipales la formación y remisión anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extraneidad.—Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitución entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.—Cuyo dictamen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la Sección de Guerra, José S. de la Hera.—Señor Secretario General del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.